
STSJ de Galicia de 27 de mayo de 2020, recurso 4111/2019

Accidente de trabajo: fallecimiento durante un curso de formación (*acceso al texto de la sentencia*)

Un **bombero** estaba realizando **pruebas de formación relacionadas con su puesto de trabajo** en las instalaciones de la *Academia Galega de Seguridade Pública* cuando **sufrió un desvanecimiento**, entró en parada cardiorrespiratoria y **falleció** posteriormente.

El TSJ interpreta que se trata de un accidente de trabajo, basándose en los siguientes argumentos:

- **La causa de un accidente de trabajo puede ser directa o inmediata**, "por consecuencia del trabajo", es decir, cuando la lesión tiene el trabajo como causa única o concurrente, **o indirecta o mediata**, "con ocasión", de forma que sin el concurso del trabajo la lesión no se hubiera producido o no hubiese tenido la gravedad que presenta el accidente; caso este en el que intervienen agentes o factores humanos o naturales, que no son extraños al trabajo, pero tampoco inherentes a la realización del mismo y el trabajo es decisivo por una razón puramente circunstancial o indirecta ("con ocasión"); expresión que elimina la hipótesis de una causalidad rígida y flexibiliza la relación hasta el punto de admitir tanto las relaciones directas como las indirectas, proporcionando al accidente de trabajo una gran fuerza expansiva, de ahí que tan solo queda excluida del carácter laboral la ocasionalidad pura.
- En este caso, **el ejercicio realizado por el trabajador** -descenso en rappel-, que normalmente se efectúa en superficies verticales e irregulares, **no está exento de riesgo y sí necesitado de oportuno empleo de fuerza y de habilidad, al tiempo que precisa del conocimiento adecuado de dicha técnica**. Y en la práctica efectiva de esa prueba -que no en tiempo de descanso- se produjo el evento dañoso, de modo que, cualquiera que sea la denominación de aquella ("formación", "capacitación" ...), lo cierto es que presenta una relación directa e inmediata con la actividad habitual de bombero.
- En este contexto y **aunque la tarea realizada no es exigible para prestar servicios en el cuerpo de bomberos, sí es idónea para lograr una mejora profesional del trabajador**. De ahí que el evento dañoso no tendría lugar sin la existencia del propio trabajo y cuya calificación resulta favorecida por la presunción de laboralidad, en cuanto no desvirtuada por suficiente prueba en contrario, ya que el art. 156.3 LGSS abarca las lesiones, entre las que cabe incluir en términos generales las enfermedades de irrupción súbita en el tiempo/lugar de trabajo, mientras que las que se evidencian en ocasión distinta exigen la prueba demostrativa del nexo causal directo e inequívoco entre el mal sobrevenido y la ejecución del trabajo.
- Es cierto que el fallecimiento se produjo en un centro oficial, es decir, fuera de las instalaciones de la empresa, pero también es verdad que esta, para la ejecución de los ejercicios o pruebas, permitió utilizar sus propios EPIS, sin descuento salarial y sin obligación de recuperar el tiempo invertido en esas tareas. **Tal proceder, favorecedor de la preparación profesional del trabajador fallecido, no resulta ajeno a los intereses empresariales, al tiempo que hace**

intranscendente que el suceso luctuoso se produjera en el día libre del causante, pues este había acudido por decisión de la empresa, de modo que no resulta alterada la relación de dependencia trabajador-empresa, ni tampoco la disposición del tiempo ni la actuación del causante enerva la conexión de ocasionalidad relevante, pues el origen del suceso dañoso obedeció a circunstancias personales causalmente conectadas al trabajo y la actividad que lo provocó contaba con el oportuno consentimiento de la empresa, también desde el punto de vista locativo.